



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-50-5002-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Angulo Morales  
Imputados : Richard James Martín Tirado y otros  
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto sobre control de inadmisión de diligencias sumariales

**Resolución N.º 10**

Lima, diez de septiembre  
de dos mil veinte

**AUTOS Y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO contra la Resolución N.º 2, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la petición de control de inadmisión de diligencias sumariales en la investigación preparatoria formalizada que se le sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la defensa del investigado MARTÍN TIRADO solicitó al juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el control de inadmisión de diligencias sumariales ante la violación del derecho del imputado a la realización de actos de investigación de defensa por parte de la Fiscalía con la Providencia N.º 845, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual no se admitió el examen de los peritos EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA, quienes son autores de los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES; 3 del Laudo N.º 1993-2011; y 7 del Laudo N.º 2074-2011, respectivamente.

**1.2** Mediante Resolución N.º 2, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria



del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se declaró infundada la petición formulada por la defensa respecto al control de inadmisión de diligencias sumariales.

**1.3** Contra esta resolución, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, la defensa técnica impugnó esta decisión, el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. No obstante, debido a las Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ, se dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte, lo cual se hizo extensivo hasta el dieciséis de julio de este mismo año. Es así que, por Resolución N.º 2, de fecha veintinueve de julio último, se programó la audiencia virtual de apelación de auto para el catorce de agosto del presente, la cual se efectuaría mediante la aplicación Google Meet. Luego de realizarse los actos preparatorios para la audiencia virtual antes señalada, quedó expedita para llevarse a cabo, motivo por el cual, realizada la citada audiencia virtual y la respectiva deliberación, se procede a emitir la resolución siguiente.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**2.1** El juez señala que el reconocimiento legal de la institución jurídica que postula la defensa, se encuentra contemplado en el artículo 337, incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal (CPP). Considera que, para poder admitir la petición de la defensa, se tiene que cumplir con algunos presupuestos que son impuestos en la regla procesal, esto es, la *pertinencia*, la *conducencia* y que sea *permisible* a partir de la posibilidad jurídica que faculta el CPP.

**2.2** Precisa que, lo que pretende la defensa, es el examen de peritos cuyo tratamiento legal se encuentra en el artículo 181 del CPP. En ese entendido, el filtro de *pertinencia* tiene respuesta en el artículo antes referido.

**2.3** Indica que, según la tesis de la defensa, los ciudadanos EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA son *peritos*, toda vez que emitieron informes preliminares, los cuales no solo fueron evaluados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, sino también por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación respecto de la medida de prisión preventiva de los investigados –entre ellos, de MARTÍN TIRADO–. Igualmente, en el Expediente N.º 19-2018, cuando la Fiscalía solicitó la revocatoria de la detención domiciliaria por la prisión preventiva respecto al investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard por haber tenido trato con un *testigo* del caso, la respuesta del órgano jurisdiccional fue que, para tener



la condición de *testigo*, se tiene que cumplir con las formalidades del caso, por lo que el juzgado rechazó la postura del Ministerio Público y estableció que, mientras no esté específicamente señalado en una disposición o providencia, y se establezca la pertinencia de lo que se iba a declarar, no se tiene la condición de *testigo*.

**2.4** Con cita de los artículos 172.1, 173, 174 y 180 del CPP, señala que, frente a la doctrina expuesta por la defensa del investigado MARTÍN TIRADO, debe aplicarse la ley que ha establecido un procedimiento y reconocimiento formal a la procedencia de la pericia, el nombramiento, la designación y las obligaciones del perito, así como las reglas adicionales que fundamentan el equilibrio de las partes.

**2.5** Sostiene que la carga de la prueba para sostener que se trata de un *perito*, en este caso, no corresponde al Ministerio Público sino a la defensa. Sin embargo, esta no ha presentado ninguna documental, de acuerdo a lo que establece la ley, para que los ciudadanos antes mencionados sean declarados peritos. Distinto sería que nos encontremos frente a un *testigo técnico*, pero ello no ha sido parte del argumento escrito ni oral por parte de la defensa. En consecuencia, su pedido no tiene lugar.

**2.6** Finalmente, con relación a la petición que formula la defensa para que se haga un llamado de atención al Ministerio Público, señala que lo que se discute en una audiencia son razones que pueden ser estimadas o no por el órgano jurisdiccional. Por ende, cuando el juez resuelve, no significa que la parte perdedora haya actuado de mala fe. Así, su pretensión debe probarse. Esa prueba está en manos de quien lo postula y, en este caso, no se ha dado.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** En la fundamentación de su recurso, la defensa plantea como pretensión que se *revoque* la resolución impugnada y se declare fundado el control de inadmisión de diligencias sumariales, ordenando el *examen de los peritos* EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA como autores, respectivamente, de los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES; 3 del Laudo 1993-2011; y, 7 del Laudo 2074-2011.

**3.2** Alega que la decisión judicial vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y mantiene la lesión *al derecho a la defensa* en su manifestación del derecho a presentar actos de investigación de descargo, denunciando los siguientes errores:



**3.2.1** Error de aplicación de los artículos 172-181 del CPP, al desconocer *la naturaleza de pericias* de los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES; 3 del Laudo 1993-2011; 7 del Laudo 2074-2011; y *la condición de peritos* de EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA.

**3.2.2** Error por omitir establecer el *tipo de acto de investigación y régimen legal* que corresponde a aplicar a los referidos *informes preliminares y sus autores*.

**3.2.3** Error por *omitir considerar* que los citados informes fueron utilizados como *elementos de convicción* para establecer el estándar probatorio de sospecha fuerte en la prisión preventiva del imputado MARTÍN TIRADO a fin de admitir con la amplitud necesaria los actos de defensa que tengan por finalidad debilitarla.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1** En la audiencia, el fiscal superior solicitó se *confirme* la resolución impugnada. Señala que la Fiscalía desestimó el pedido de la defensa, por cuanto en la presente carpeta fiscal *no existe pericia alguna*, esto es, no se ha ordenado la práctica de la misma, ni se ha designado a peritos a quienes hubiera que interrogar. Lo que ocurre en el presente caso es que las personas referidas son autores de *informes preliminares* en su condición de *expertos o especialistas* y **no de peritos**.

**4.2** Indica que, en la Providencia N.º 845, se le indicó a la defensa que no se ha dispuesto o activado un procedimiento pericial, por tanto, no existe pericia alguna. Ante ello, la defensa, en su escrito del diez de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó como pretensión *la realización de la declaración de quienes llama peritos y la declaración de invalidez de los documentos, al no tener calidad de pericias*. Todo lo anterior –según la defensa– en resguardo a un debido procedimiento probatorio, a una debida incorporación y a la realización de actos de investigación. Sin embargo, no se ha expresado cuál es la característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo (*utilidad*), o cuál es la relación directa con el objeto del procedimiento (*pertinencia*). Lo que ha tenido que promover la defensa es una referencia al cohecho pasivo, a la asociación ilícita o al lavado de activos, lo cual no ha realizado.

**4.3** Menciona que no se advierte atentado alguno a los derechos del imputado, pues, en la Providencia N.º 889, del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Fiscalía, más allá de informar la invalidez de los documentos, ha indicado no ha lugar a lo solicitado. Agrega que la defensa no solo olvida indicar la *pertinencia y utilidad* del acto de investigación postulado, sino que acude ante el órgano jurisdiccional para que se declare un asunto totalmente distinto, esto es,



para que se otorgue la calidad de peritos a quienes no lo son, se le dé calidad de pericias a informes preliminares y se diga, de acuerdo al artículo 181 del CPP, que está permitido un *examen pericial* en investigación preparatoria. Esto lo rechaza, dado que nunca se indicó el propósito del acto de investigación.

**4.4** Precisa que esta Sala, en la Resolución N.º 6, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el fundamento cuadragésimo noveno del incidente de prisión preventiva (N.º 29-2017-33), respecto al investigado MARTÍN TIRADO, *no tomó en cuenta los informes preliminares* para sostener que había sospecha fuerte sobre la situación procesal del referido investigado, es decir, dichos informes preliminares no tuvieron mayor relevancia como pretende demostrar erróneamente la defensa.

**4.5** Considera que esos informes preliminares *son documentos* requeridos por el Ministerio Público a testigos expertos, y es, en esa condición, que dichas personas han presentado los citados informes. El Ministerio Público acudió al auxilio de estas personas para que puedan brindar información respecto a lo que había acontecido.

## V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

**5.1** De acuerdo al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en la audiencia de apelación por los sujetos procesales, corresponde a esta Sala Superior determinar si, en el presente caso, la resolución materia de impugnación debe ser revocada como lo solicita la defensa por haberse afectado los derechos de defensa –en su manifestación del derecho a presentar actos de investigación de descargo– y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, o, caso contrario, la misma debe ser confirmada como lo solicita el Ministerio Público.

## VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y SU DIFERENCIA CON LOS ACTOS DE PRUEBA

**PRIMERO:** Los *actos de investigación* constituyen actos de aportación de hechos que se producen a nivel de diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria propiamente dicha. Estos actos son practicados bajo la dirección del fiscal –con el apoyo de la policía nacional– y están dirigidos a establecer la existencia de un hecho con relevancia penal y la determinación de sus posibles autores o partícipes. Con base en esos actos de investigación, el persecutor de la acción penal decide sobre la promoción o el ejercicio de la acción penal, o, eventualmente, sobre el archivo o el requerimiento de sobreseimiento de la causa.



**SEGUNDO:** Como sostiene el profesor GIMENO SENDRA: “los actos de investigación asumen la función de comprobar la verosimilitud de la «*notitia criminis*»”<sup>1</sup>, o en palabras de EDUARDO JAUCHEN: “son exclusivamente actos de averiguación, preparatorios del juicio, y solo tienen un valor relativo y provisorio para resolver algunas cuestiones necesarias durante la investigación, como por ejemplo la prisión preventiva, el archivo o sobreseimiento”<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento procesal penal, dicha *finalidad* está claramente definida en los artículos 65.1<sup>3</sup>, 321.1<sup>4</sup> y 330.2<sup>5</sup> del CPP. Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia, salvo los supuestos de prueba preconstituida y prueba anticipada, tal como lo prescribe el artículo 325<sup>6</sup> del CPP.

**TERCERO:** Los *actos de investigación* tienen notas características propias que los distinguen de los *actos de prueba*, entre ellos, podemos destacar los siguientes: **i)** el acto de investigación persigue descubrir o tomar conocimiento de los hechos que se afirman delictivos –y hasta ese tiempo desconocidos–, mientras el acto de prueba se dirige a constatar o evidenciar la existencia o veracidad de aquellos; **ii)** los actos de investigación permiten la obtención de elementos o fuentes de prueba que sirven de base para sustentar la imputación y adoptar decisiones acerca del avance del proceso o su finalización, mientras que los actos de prueba tienden a lograr la convicción del juzgador y son, por ende, los únicos que pueden fundamentar la sentencia, sea de absolución o de condena; **iii)** los actos

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. 2.ª edición, 2007, Colex, p. 455.

<sup>2</sup> JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2017, p. 73.

<sup>3</sup> **Artículo 65.1 del CPP:** “El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (...)”.

<sup>4</sup> **Artículo 321.1 del CPP:** “La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

<sup>5</sup> **Artículo 330.2 del CPP:** “Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente”.

<sup>6</sup> **Artículo 325 del CPP:** “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en juicio oral autoriza este Código”.

de investigación tienen lugar durante la investigación y su práctica corresponde al fiscal, mientras que los actos de prueba son practicados en el acto del juicio oral ante el juez de juzgamiento; y, iv) los actos de investigación, generalmente, son practicados a instancia de las partes acusadoras, sin embargo, el sujeto sometido a investigación también puede instar la práctica de aquellas diligencias o actos de investigación que sirvan a su defensa<sup>7</sup>.

#### § LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DEFENSA

**CUARTO:** Como se puede apreciar en la última característica del considerando anterior, los actos de aportación de hechos no son exclusivos de la parte acusadora sino también de la parte imputada y de su defensa. No le falta razón al profesor GIMENO SENDRA cuando sostiene que debido a la circunstancia de que, en el proceso penal contemporáneo, rige la “*presunción de inocencia*”, la fase instructora no solo puede estar dirigida a la investigación del hecho punible, sino también a acreditar la inocencia del imputado y a provocar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones sumariales<sup>8</sup>. En efecto, los actos de investigación que incoe la defensa pueden estar dirigidos a acreditar la inexistencia del hecho, su falta de tipicidad, la participación en este del imputado, la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción penal o de alguna eximente de responsabilidad penal. Tales actos pueden clasificarse en directos e indirectos: al *primer grupo* pertenecen los pedidos relacionados con los actos de iniciación del proceso penal (diligencias preliminares o de la investigación preparatoria), las declaraciones del imputado, los pedidos de oposición a los requerimientos de medidas cautelares y las peticiones de archivo y sobreseimiento; y al *segundo*, la petición de diligencias, que, en régimen de igualdad de armas, también puede solicitar la defensa e incluso intervenir en ellas, salvo declaración del secreto de la investigación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** En esa línea, conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigación preparatoria también *permite al imputado preparar su defensa*, y eso es lo que explica que el artículo 337.4 del CPP habilite, tanto al *imputado* como a los demás intervinientes, a solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considerasen *pertinentes* y *útiles* para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare *conducentes*. Esto significa que los únicos *límites intrínsecos* a los actos de investigación que solicite la parte imputada son

---

<sup>7</sup> LÓPEZ YAGÜES, Verónica. “Los actos de investigación”, en ASENCIO MELLADO, José María y otros. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 170 y 171.

<sup>8</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. 2.ª edición, Madrid, Colex, 2007, p. 370.

<sup>9</sup> En similar sentido, el profesor GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. 2.ª edición, Madrid, Colex, 2007, p. 371.



la *pertinencia* –que guarden relación con los hechos que se investigan– y la *utilidad* –que contribuyan al esclarecimiento de los hechos–. Constatada la *conducencia* del acto de investigación propuesto –esto es, la idoneidad para demostrar un hecho determinado–, el fiscal debe ordenar su práctica. La *inadmisión* del acto de investigación propuesto por el imputado debe efectuarse de manera fundamentada y explicando razonablemente el porqué de su rechazo, caso contrario, representará una vulneración al *derecho de defensa*<sup>10</sup> –que no al derecho a la prueba– que, conforme al artículo IX.1 del CPP, se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Además, se debe destacar que uno de los derechos de los que goza el abogado defensor del imputado es el de aportar los *medios de investigación* y de prueba que se estimen pertinentes (artículo 84.5 del CPP).

### § DE LOS INFORMES PERICIALES COMO ACTOS DE INVESTIGACIÓN

**SEXTO:** Siguiendo al profesor GIMENO SENDRA, podemos afirmar que se entiende por la *diligencia de informe pericial*, el acto de investigación, por el que determinados profesionales cualificados por sus especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y designados por el juez –en nuestro sistema jurídico también por el fiscal en la etapa de investigación–, le auxilian o aportan máximas de la experiencia, de las que pudiera carecer, a fin de obtener una mejor comprensión sobre la naturaleza y tipicidad del hecho, así como sobre la responsabilidad penal de su autor<sup>11</sup>. En el mismo sentido, JAUCHEN afirma que, durante la *investigación*, las partes están facultadas para proponer la realización de las diligencias que estimen pertinentes, dentro de las cuales es posible solicitar se practique un *examen pericial*. El fiscal ordenará la pericia en esta etapa si la considera conducente para el esclarecimiento de cualquier aspecto, objetivo o subjetivo, del hecho investigado. En la investigación, el fiscal tiene la discrecionalidad para la admisión de tales diligencias; sin embargo, ello no

---

<sup>10</sup> El jurista Joan PICO I JUNOY sostiene: “durante la etapa de investigación, la inadmisión de una diligencia instructora no supone la vulneración del derecho a la prueba –salvo que lo solicitado sea una prueba anticipada–, sin perjuicio de que dicha denegación pueda comportar la lesión de otro derecho fundamental como es el de defensa, pues la vigencia de este derecho alcanza desde el inicio mismo del proceso penal” (“El derecho a la prueba en el proceso penal: luces y sombras”, en LLUCH Xavier, Abel y GONZÁLEZ, Manuel Richard [directores] *Estudios sobre la prueba penal. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. Volumen I, Madrid, La Ley, 2010, p. 29).

<sup>11</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. 2.ª edición, Madrid, Colex, 2007, p. 495.

significa que puede rechazar arbitrariamente las probanzas que evidentemente resulten pertinentes<sup>12</sup>.

**SÉPTIMO:** Conforme al artículo 172.1 del CPP, “*la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada*”. En ese orden de ideas, el fiscal, como director de la investigación preparatoria, está habilitado para nombrar o designar peritos y requerir informes periciales<sup>13</sup>, que conjuntamente con los demás actos de investigación, le permitan decidir sobre la promoción o ejercicio de la acción penal, y tomar decisiones propias de esta etapa en la que el fiscal tiene el señorío (artículo 325 del CP). Asimismo, es él quien, conforme a la estrategia trazada, decide el empleo de estos medios técnicos o científicos para dotar de eficacia a esta etapa del proceso (artículo 65 del CPP).

**OCTAVO:** Existen dos escenarios en que se puede producir el nombramiento o la designación de peritos para efectos de la emisión de informes periciales: el *primero* a nivel de diligencias preliminares, y el *segundo* en la etapa de investigación preparatoria, una vez que esta ha sido formalizada. Es evidente que si la designación se produce a nivel de *diligencias preliminares* –donde por lo general aún no se ha individualizado al presunto autor o partícipe de los hechos–, resulta imposible garantizar los derechos que le asisten a la persona investigada –entre ellos, los previstos en los artículos 181.1 y 177 del CPP–<sup>14</sup>, y este desequilibrio, en atención al *principio de igualdad de armas*, debe ser enmendado permitiendo a la parte imputada, que con posterioridad pueda ejercer los actos de defensa que tengan relación con el acto de investigación que se practicó sin su participación, salvo que ya, desde la disposición de las diligencias preliminares, la actividad investigativa se haya iniciado con plena individualización del presunto autor o partícipe del hecho, en cuyo caso el fiscal está en la obligación de garantizarle plenamente sus derechos procesales. Distinto es el escenario que se presenta luego de formalizada la investigación,

---

<sup>12</sup> JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2017, p. 415.

<sup>13</sup> En efecto, según el **artículo 173.1** del CPP, el *fiscal* está facultado a *nombrar o designar peritos durante la investigación preparatoria*, escogiendo especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, o, en su defecto, a los inscritos según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>14</sup> Conforme a tales artículos, la parte investigada tiene la posibilidad de interrogar al perito nombrado o designado por el fiscal, o, en su caso, designar a un perito de parte que presencie las operaciones periciales, haga observaciones o deje las constancias que su técnica aconseje.



pues, una vez promovida la acción penal contra determinado imputado, las exigencias para la designación del perito y la función pericial que prevé nuestro ordenamiento procesal penal, se imponen para asegurar plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

**NOVENO:** Si es que el imputado no ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de los informes periciales practicados durante la subfase de *diligencias preliminares*, resulta legítimo que, al amparo de los artículos 321.1 y 337.4 del CPP, solicite al fiscal se haga comparecer a los peritos para que absuelvan las interrogantes u observaciones que pueda formular la defensa respecto del informe pericial emitido, siempre que, claro está, esta última haya cumplido con satisfacer los requisitos de *pertinencia y utilidad*, que exigen para la realización de este acto de investigación de la defensa<sup>15</sup>.

**DÉCIMO:** Ahora bien, el desarrollo de este acto procesal (interrogatorio del perito) debe corresponder a la naturaleza y régimen jurídico de los *actos de investigación*, esto es, con la dirección del fiscal y *documentándose en acta* con las formalidades establecidas en el artículo 120 del CPP. Es así porque frente a un eventual juicio oral, dicho *interrogatorio previo*, eventualmente, podrá ser utilizado como declaración previa, bien para refrescar memoria o para impugnar la credibilidad del perito, tal y como se desprende del artículo 378. 6 del CPP<sup>16</sup>. Es evidente que el informe pericial y la deposición que sobre el mismo efectúe el perito en sede de investigación, no pueden sustituir al *examen pericial* al que eventualmente debe someterse el perito en juicio. Se da de ese modo porque tal acto procesal solo tiene el carácter de acto de investigación y no el carácter de prueba<sup>17</sup>. Sin embargo, asegurado el derecho de defensa conforme a los

---

<sup>15</sup> En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico octavo del Recurso de Casación N.º 292.2019/Lambayeque, del catorce de junio de dos mil diecinueve, ha señalado lo siguiente: “durante el trámite del proceso declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria– no se puede negar al imputado el derecho de contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y **poder interrogarlo**–: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal”.

<sup>16</sup> **Artículo 378.6:** “Si un testigo o **perito** declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto de su **interrogatorio anterior** para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera”.

<sup>17</sup> Como sostiene Eduardo JAUCHEN: “En cuanto a la forma en que debe rendirse la prueba pericial en juicio, la regla básica es que ella consiste en la declaración que en juicio presenta el experto, sin que pueda ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas registradas en actas o por su informe pericial escrito, salvo los casos excepcionalmente regulados por los códigos. Si el perito no va a juicio personalmente, por lo que no explica en la audiencia su peritaje, y no se somete a las preguntas de examen directo y contraexamen de las partes, no se dispone prueba pericial que pueda ser valorada por el



presupuestos del artículo 383.1.c del CPP, los informes o dictámenes periciales y las actas de examen podrán ser incorporados al juicio vía lectura, siempre que el perito no hubiese podido concurrir por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes.

#### § DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL REGISTRO DE PERITOS FISCALES

**DÉCIMO PRIMERO:** El legislador procesal penal ha establecido la *obligación* que tienen los diversos organismos técnicos del Estado, de prestar el apoyo correspondiente a fin de que el Ministerio Público pueda cumplir sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 159 de la Constitución, entre ellas, la promoción y el ejercicio de la acción penal. Conforme a los artículos 321. 2 y 173.2 del CPP, son distintos los organismos técnicos que apoyan la labor fiscal, entre ellos, los órganos especializados en criminalística de la Policía Nacional, la Dirección de Policía contra la corrupción, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República, las universidades, los institutos superiores, los institutos de investigación, las entidades privadas o las personas jurídicas en general, y otros organismos técnicos del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, la Fiscalía de la Nación es la encargada de emitir directivas con el fin de que los fiscales puedan contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un *equipo interdisciplinario* de investigación científica para casos específicos, el que actuará bajo su dirección (artículo 321.3 del CPP). Igualmente, es al fiscal a quien le corresponde decidir sobre la estrategia de la investigación adecuada al caso, y, para ese fin, programa y coordina con quienes corresponda el empleo de *pautas, técnicas y medios* indispensables para su eficacia (artículo 65.4 del CPP).

**DÉCIMO TERCERO:** Es, dentro de ese marco constitucional y legal, que el Ministerio Público, en uso de su autonomía y para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, a través de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 115-2011-MP-FN-JFS, de fecha seis de diciembre de dos mil once, ante la necesidad de contar con los instrumentos y elementos de juicio para brindar los medios probatorios a los fiscales durante los procesos de investigación que se encuentren a su cargo en las especialidades con las que no cuenta el Ministerio Público, hizo prioritaria la creación de un *Registro de Peritos*

---

tribunal" (*Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2017, pp. 408 y 409).



*Fiscales* en forma descentralizada a nivel nacional para coadyuvar en la labor fiscal. Asimismo, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1197-2012-MP-FN, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se aprobó el Reglamento de dicho registro y se indicó que, en aplicación al nuevo sistema de justicia penal, resulta necesario que los fiscales cuenten con todos los medios e instrumentos científicos y técnicos periciales para fundamentar y argumentar los procesos de investigación a su cargo, los que son brindados por peritos especializados en materias técnicas o científicas, otorgándoles la base para emitir un dictamen fundamentado y firme con fines probatorios en el proceso<sup>18</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** De acuerdo con el portal web del Ministerio Público<sup>19</sup>, se verifica que el Equipo Especial de dicha entidad cuenta con un *equipo de peritos* constituido por un grupo de profesionales de diversas especialidades académicas. Este *equipo multidisciplinario* de peritos tiene la responsabilidad de analizar, evaluar y elaborar los diversos informes periciales encargados por los fiscales que tienen a su cargo los casos e investigaciones más relevantes en la actualidad. Se indica además en dicho portal que el trabajo pericial viene siendo desempeñando por peritos *ingenieros, contables, financieros, economistas y abogados expertos en contrataciones del Estado* que efectúan su labor bajo responsabilidad y dentro del marco del respeto de las leyes y la ética profesional.

#### § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**DÉCIMO QUINTO:** La defensa alega, como uno de los agravios, el error en la aplicación de los artículos 172-181 del CPP, al desconocer *la naturaleza de las pericias* de los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, 3 del Laudo 1993-2011, 7 del Laudo 2074-2011 y *la condición de peritos* de EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA. Para dar respuesta a este agravio, resulta necesario analizar la documentación que han adjuntado tanto la defensa como la Fiscalía. Así, se tiene los siguientes documentos:

- i) La DISPOSICIÓN N.º 10, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual el fiscal provincial a cargo de la presente investigación dispone lo siguiente: *“recabados los expedientes arbitrales, realícese una pericia de los laudos arbitrales, a fin de determinarse: a) si sobre el procedimiento y fallo se ha realizado una correcta aplicación normativa y dentro de los estándares del ordenamiento arbitral (de acuerdo al D. Leg. 1071 y toda norma*

<sup>18</sup> Ambas resoluciones fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano*, el primero de junio de dos mil doce.

<sup>19</sup> [https://www.mpfm.gob.pe/equipo\\_especial/asistentes\\_peritos\\_notificadores/](https://www.mpfm.gob.pe/equipo_especial/asistentes_peritos_notificadores/)



*que regule el arbitraje), y b) establecerse si en los cuestionados procedimientos arbitrales y en el fallo, en el que hayan intervenido los árbitros denunciados en casos similares o situaciones similares, han aplicado o utilizado criterios distintos”.*

- ii) La PROVIDENCIA N.º 181, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en virtud de la cual el fiscal adjunto Hamilton Montoro dispuso oficiar al coordinador de peritos oficiales del Equipo Especial para que *“en un plazo de 15 días, sujeta a coordinación directa, realicen: primero: una evaluación preliminar de la documentación existente y/o necesaria para su pronunciamiento, y, segundo, realicen un **informe técnico o informe pericial** de los laudos arbitrales materia de investigación (...)”.*
- iii) La DISPOSICIÓN FISCAL N.º 18, del treinta de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se dispuso que se realicen en sede fiscal, diligencias preliminares o actos de investigación, para lo cual se ofició a la Coordinación de Peritos del Equipo Especial con el fin de que informen sobre el avance y/o conclusión del **informe técnico** requerido mediante la PROVIDENCIA N.º 181, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, relacionada a los procesos arbitrales materia de investigación.
- iv) El Oficio N.º 180-2019-CF N.º 22-2017/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, del cual se desprende que la realización del Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES le fue encargada al **abogado experto en contrataciones del Estado**, EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, a solicitud del fiscal adjunto Hamilton Montoro.
- v) El Oficio N.º 181-2019-(CF 22-017)/FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en virtud del cual la realización de los Informes preliminares 3 del Laudo 1993-2011 y 7 del Laudo 2074-2011, les fue encargado a GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE (**perito contable**) y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA (**perito ingeniero civil**).
- vi) La PROVIDENCIA N.º 633, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, por la cual se realizó la designación del **experto en contrataciones**, EDWIN ERIC SAAVEDRA CHÁVEZ.
- vii) La PROVIDENCIA N.º 640, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se dispuso la designación e incorporación del **perito contable** GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE.
- viii) La PROVIDENCIA N.º 703, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, según la cual se da cuenta que GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE



(**perito contable**) y MARIO CESAR YUFRA CHAMBILLA (**perito ingeniero civil**), remitieron a su despacho fiscal, **15 informes preliminares** relacionados a los laudos arbitrales materia de investigación.

- ix) La PROVIDENCIA N.º 720, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se da cuenta que el **perito experto en contrataciones**, EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, remite el Informe preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2019-ARBITRAJES, relacionado a laudos arbitrales materia de investigación.

**DÉCIMO SEXTO:** Como se puede apreciar, de lo expuesto en el considerando anterior, queda claro que es el propio Ministerio Público, quien, a través de diversas providencias y disposiciones, dispuso realización de pericias a los laudos una vez recabados los expedientes arbitrales, dándoles a dichos informes técnicos la calidad de pericias. La finalidad de la emisión de los referidos *informes preliminares* ha sido la de obtener una mejor explicación y comprensión de los procesos arbitrales cuestionados y que son materia de investigación en el presente proceso penal, para lo cual se requirió de los conocimientos especializados, de naturaleza científica y técnica, que poseen los peritos EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ (**perito experto en contrataciones**), GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE (**perito contable**) y MARIO CESAR YUFRA CHAMBILLA (**perito ingeniero civil**). Siendo ello así, la condición de peritos de los autores de dichos informes no solo se desprende del contenido del artículo 173 del CPP, sino también de lo que aparece publicado en el portal web del Ministerio Público, pues es precisamente en este portal donde se corrobora que el Equipo Especial del Ministerio Público cuenta con un equipo multidisciplinario de peritos que tiene la responsabilidad de analizar, evaluar y elaborar los diversos informes periciales encargados por los fiscales que tienen a su cargo los casos e investigaciones más relevantes en la actualidad. Por tanto, el argumento del representante del Ministerio Público, en el sentido de que, en el presente caso, no se está ante una pericia, debido a que no ha existido un procedimiento formal, a través del cual se haya designado como peritos a EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA, debe ser rechazado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En consecuencia, este Colegiado considera que el agravio formulado por la defensa, debe ser estimado, dado que, conforme a su naturaleza, los citados *informes preliminares*, en estricto, constituyen *informes periciales* desarrollados durante la investigación, cuya realización ha sido encargada al equipo de peritos adscritos al Equipo Especial del Ministerio Público, como consecuencia de su propia misión institucional y con el fin de que



estos coadyuven a la labor fiscal, brindándole los medios e instrumentos científicos y técnicos, que le permitan fundamentar y argumentar los procesos a su cargo. Sin embargo, debe quedar claro que tales informes constituyen meros **actos de investigación**, que, conjuntamente con los demás actos de investigación, le permiten al persecutor de la acción penal tomar decisiones propias de la etapa de investigación preparatoria –que incluye las diligencias preliminares– en la que él tiene el señorío (artículo 325 del CP).

**DÉCIMO OCTAVO:** Otro de los agravios que expone la defensa se sustenta en que el *a quo* ha incurrido en error al omitir establecer el tipo de acto de investigación y régimen legal que corresponde aplicar a los referidos informes preliminares y sus autores. Al respecto, como ya se indicó con anterioridad, para este Colegiado, los citados informes preliminares tienen el carácter de **informes periciales**, lo que obviamente implica reconocer la condición de peritos a los **órganos de investigación personal** que aparecen como autores de los referidos informes. El señor fiscal superior manifestó en la audiencia de apelación de que, en el presente caso, *los autores de los citados informes preliminares son testigos expertos*; sin embargo, dicha postura no es de recibo, por cuanto un *testigo experto* es aquel que declara sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (artículo 172.3 del CPP); mientras que el perito, mediante sus conocimientos especializados y profesionales, ayuda al órgano jurisdiccional –en este caso al persecutor de la acción penal, director de la etapa de investigación preparatoria– en la estimación de la cuestión probatoria, esto es, el perito proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos<sup>20</sup>. En consecuencia, este agravio también es de recibo.

**DÉCIMO NOVENO:** La defensa también esgrime como agravio que el juez ha incurrido en error por omitir considerar que los citados informes fueron utilizados como elementos de convicción para establecer el estándar probatorio de sospecha fuerte en la prisión preventiva del imputado MARTÍN TIRADO a fin de admitir, con la amplitud necesaria, los actos de defensa que tengan por finalidad debilitarla. Al respecto, este Colegiado verifica que, en efecto, los citados *informes preliminares* formaron parte de los elementos de convicción que sustentaron el requerimiento fiscal de prisión preventiva y que, además, sirvieron para que, en su oportunidad, el *a quo* pudiera verificar la concurrencia

---

<sup>20</sup> Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario N.º 4-2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince.



de graves y fundados elementos de convicción respecto de los investigados, entre ellos, RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO. No obstante, esta Sala Superior indicó que incluso sin tomar en cuenta los informes de análisis de los procesos de arbitraje, concurría una sospecha fuerte respecto de la situación procesal de MARTÍN TIRADO<sup>21</sup>. Así las cosas, de acuerdo a lo señalado anteriormente y habiéndose indicado la naturaleza de los citados informes preliminares, este agravio igualmente debe ser estimado.

**VIGÉSIMO:** Ahora bien, en cuanto a la lesión al derecho a la defensa en su manifestación del derecho a presentar actos de investigación de descargo –al que alega el abogado defensor–, se debe señalar que, de conformidad con el artículo 84.5 del CPP, uno de los derechos que la ley le confiere al abogado defensor es aportar los *medios de investigación* y de prueba que estime pertinentes. Por su parte, el artículo 337.4 del CPP establece que *“durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”*. Finalmente, el inciso 5 del mismo artículo prescribe que *“si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia (...)”*.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En el presente caso, el objeto de la solicitud de la defensa es la realización del *examen de los peritos* EDWIN ERICK SAAVEDRA CHÁVEZ, GREGORIO ANDRÉS CONTRERAS AGUIRRE y MARIO CÉSAR YUFRA CHAMBILLA respecto a los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES; 3 del Laudo 1993-2011; y 7 del Laudo 2074-2011, de los cuales son autores. Ello con el fin de **conocer el procedimiento que han seguido para su realización**<sup>22</sup>. Sobre el particular y habiendo señalado este Colegiado que dichos *informes preliminares* tienen la naturaleza de un informe pericial; y consecuentemente, los autores de estos, la condición de peritos, corresponde determinar si procede disponer el examen o interrogatorio correspondiente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En principio, debe reiterarse que los citados informes periciales constituyen actos de investigación y, por tanto, están sometidos a su propio régimen jurídico, el cual es distinto al régimen de los actos de prueba. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de la República, esta línea hermenéutica es plenamente compatible con la propia **naturaleza de los actos de aportación**

---

<sup>21</sup> Fundamento cuadragésimo noveno de la Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente N.º 29-2017-33-5002-JR-PE-03.

<sup>22</sup> Así se desprende de su escrito N.º 50, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante el despacho fiscal.



de hechos en la etapa de investigación preparatoria. El artículo 325 del CPP prescribe que las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Los actos de investigación están sometidos a su propio régimen jurídico, por cierto, distinto de los actos de prueba, que son los que pueden y deben erigirse en el material que deberá apreciar el juez para dictar sentencia, con la excepción –dentro de las estrictas previsiones legales y siempre que se cumplan los presupuestos de irrepetibilidad y de urgencia– de las pruebas anticipada y preconstituida<sup>23</sup>.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Debe quedar claro que si bien en atención a lo prescrito en los artículos 84.5 y 337, incisos 2 y 4, del CPP, la ley confiere al abogado defensor el derecho de aportar los *medios de investigación* que estime *pertinentes y útiles*. También es claro que no es posible admitir que a estos se aplique el régimen jurídico propio de los actos de prueba. Esto es así, porque el estado actual del presente proceso corresponde a la etapa de investigación preparatoria y, por tanto, en el caso concreto –en el que la defensa pretende interrogar a los peritos respecto al procedimiento que han seguido para elaborar los informes preliminares– resulta inadmisibles que dicho acto de investigación se practique en una audiencia (artículo 181 del CPP) y que se someta al perito a examen y contraexamen (artículo 378 del CPP), porque dichas reglas corresponden al régimen de los actos de prueba, que se producen únicamente en el juicio oral o en un supuesto de prueba anticipada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Si bien en la etapa de investigación, no se le puede negar la posibilidad a la defensa de *interrogar a los peritos* que han elaborado los Informes preliminares 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES, 3 del Laudo 1993-2011 y 7 del Laudo 2074-2011, el desarrollo de tal acto procesal debe producirse conforme al régimen propio de los actos de investigación, esto es, **bajo la dirección del fiscal y documentándose en acta con las formalidades establecidas en el artículo 120 del CPP**. Esto es así, porque como ya se ha dicho, frente a un eventual juzgamiento, dicho *interrogatorio previo* puede ser utilizado como declaración previa, bien para refrescar memoria o para impugnar la credibilidad del perito (artículo 378. 6 del CPP). Asimismo, no está de más reiterar que ni el informe pericial ni la deposición que sobre el mismo efectúe el perito en sede de investigación, pueden sustituir al *examen pericial* al que eventualmente debe someterse el perito en juicio, salvo que, habiéndose garantizado el derecho de defensa –conforme a los presupuestos del artículo 383.1.c del CPP–, tales informes o dictámenes periciales y las actas que contienen

---

<sup>23</sup> Fundamento jurídico octavo del Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.



el interrogatorio puedan ser incorporadas al juicio vía lectura, siempre que el perito no hubiese podido concurrir por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, cabe señalar que el Ministerio Público alegó durante la audiencia que, en el presente caso, la defensa al solicitar dicho acto de investigación, no indicó su *conducencia, pertinencia y utilidad*; sin embargo, se constata que, frente al primer pedido formulado por la defensa al despacho fiscal, a través de su escrito N.º 44, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se emite la PROVIDENCIA N.º 845 de la misma fecha, declarando no ha lugar a lo peticionado por el recurrente, sin que, en algún extremo de la citada providencia, se cuestione la falta de pertinencia o utilidad del acto de investigación solicitado. Muy por el contrario, se le responde a la defensa que no se ha ordenado pericia alguna ni se ha activado procedimiento pericial alguno conforme a lo previsto en los artículos 173, 174, 178 y 179 del CPP. Además, se expone que no se está en la etapa del juicio oral, en la que sí corresponde propiamente un examen y contraexamen a los peritos de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del CPP. Por otro lado, al insistir la defensa en su escrito N.º 50, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, buscando se tome la declaración de los autores de los “documentos” denominados informes preliminares, precisó que **su finalidad era conocer el procedimiento que han seguido para la realización de los citados documentos**; no obstante, igualmente a través de la PROVIDENCIA N.º 889, del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró no ha lugar a lo peticionado, reiterando los argumentos antes mencionados. De todo lo anterior, queda claro que, al imputado y a su defensa, se les ha limitado el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 84.5 y 337, incisos 2 y 4, del CPP.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, la defensa alega que el *a quo* ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa”*<sup>24</sup>. En ese sentido, consideramos que la resolución emitida por el *a quo* se encuentra motivada en tanto ha justificado la decisión adoptada, y el solo hecho de que la defensa disienta con los argumentos

---

<sup>24</sup> Expediente N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera).



del juez no implica, de ninguna manera, un atentado contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### § CONCLUSIÓN

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Dadas las razones anteriores, los agravios que invoca la defensa en su recurso de apelación deben ser estimados. Por tanto, corresponde revocar la resolución venida en grado.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 308 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**REVOCAR** la Resolución N.º 2, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la petición de control de inadmisión de diligencias sumariales; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundado dicho pedido y dispusieron que el fiscal provincial a cargo de la presente investigación proceda a admitir los actos de investigación solicitados por la defensa del investigado RICHARD JAMES MARTÍN TIRADO, *bajo los lineamientos desarrollados en la presente resolución*, en la investigación preparatoria formalizada que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

**Sres.:**

SALINAS SICCHA      GUILLERMO PISCOYA      ANGULO MORALES